CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL - 5 -04- 2024 Roque López Franco Asistente

JUICIO: "RECONSTITUCIÓN DEL EXPTE: HERMENEGILDO FERREIRA C/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".----------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO diez y seis

En la Ciudad Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días, del mes abril, del año dos mil veinti y cuatro, estando reunidos en Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia **EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, CÉSAR ANTONIO GARAY y ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí la Secretaria autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente intitulado: **"RECONSTITUCIÓN DEL EXPTE: HERMENEGILDO FERREIRA C/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"**, a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por las Abogadas Mariangel Cabrera Chaparro y Jessica Estrella María Ortiz, representantes convencionales de la Parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia Número 33, con fecha 10 de Junio del 2.022, y su aclaratoria, el Acuerdo y Sentencia Número 41, con fecha 18 de Julio del 2.022, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes,----------

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la Sentencia apelada?----------

En caso contrario, se halla ajustada a Derecho?----------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **JIMÉNEZ ROLÓN, GARAY y MARTÍNEZ SIMÓN.----------**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN DIJO: la Abogada Mariangel Cabrera Chaparro, representante convencional de la demandada, bajo patrocinio de la Abogada Nora Medina Rojas, no fundó este recurso de modo independiente, sino promiscuamente con el de apelación, según se advierte de su escrito de fs. 346/356. Dijo, en pocas palabras,

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R. Ministro

Alberto Martinez Simon Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos Secretaria

que el Tribunal inferior ha incurrido en un vicio de fundamentación aparente, al realizar una valoración errada de los hechos y, además, al omitir ponderar pruebas esenciales para decidir la cuestión.----------

La Abogada Anahí Vera Von Lücken, representante convencional del actor, contestó el traslado en los términos del escrito de fs. 359/371. Indicó que, la mayoría del Tribunal de Apelación, ha fundado sólidamente la procedencia de la demanda. Pidió la desestimación del recurso de nulidad.----------

Recuérdese que el recurso de nulidad procede contra las resoluciones dictadas con violación de las formas prescriptas por las leyes, ex art. 404 del Código Procesal Civil. Así pues, la sanción de nulidad está reservada para vicios *in cogitando* -de logicidad- o *in procedendo* -de procedimiento- que impidan dictar válidamente sentencia definitiva a tenor del art. 113 del mismo Código. Por el contrario, los vicios *in iudicando* -de juzgamiento- constituyen materia propia del recurso de apelación.----------

Pues bien, el vicio de fundamentación argüido por la recurrente -valoración inadecuada de los hechos y de las pruebas- constituye una típica *quaestio facti* que hace a la bondad jurídica del fallo; no, a su validez. Por ende, el citado error de juzgamiento debe ser estudiado en sede apropiada: apelación.----

Luego, al no advertirse otros vicios que ameriten pronunciar la nulidad de oficio en los términos del art. 113 del Código Procesal Civil, corresponde desestimar este recurso.----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY, DIJO: Adhiero a los fundamentos del señor Ministro preopinante, por esas motivaciones jurídicas.----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN, DIJO: Me adhiero al voto del ministro preopinante y me permito agregar cuanto sigue:----------

Entiendo importante realizar la siguiente consideración respecto de la potencial afectación del interés patrimonial del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO - 9 -04- 2024 Roque López Asistente

Estado Paraguayo y de la necesidad o no de la intervención de la Procuraduría General de la República (en adelante, la P.G.R.) en el presente juicio, en representación del Estado Paraguayo.-----

Al respecto, debo mencionar que desde que ocupara el cargo de Juez de 1ª Instancia, y concretamente, desde que dicté sentencia en el juicio "*El Estado Paraguayo c. juicio: Mundy Recepciones c. Itaipú Binacional s/ Cumplimiento de contrato s/ Acción autónoma de nulidad*" (Expte. N° 320/2002 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno de la Capital), sostenía el criterio que señala que, en este tipo de demandas, debe intervenir necesariamente el Estado Paraguayo, por medio de su representante constitucional, la Procuraduría General de la República, por la interpretación que hago del Art. 246 num. 1) de la Constitución de la República[1], que me hacía concluir que, amén del Art. 101 del C.P.C. [2], la intervención del Estado Paraguayo en este tipo de demandas, es necesaria.----------

Ahora bien, ha entrado en vigencia la Ley N° 6837/21 "*QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA*", que viene a modificar el régimen de intervención judicial necesaria de la PGR en los casos en que se vean comprometi dos los intereses patrimoniales del Estado, y a tal efecto prevé dos tipos de intervención, a saber: "*necesaria*" y "*facultativa*". Estas categorías de intervención tienen su fuente directa en el texto de los Arts. 18 y 19 de la norma citada.----

En efecto, el **Art. 18 de la Ley N° 6837/21** dispone que: "***La Procuraduría General de la República tendrá la representación e***

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oscar Antonio Gonzalez

[1] Art. 246, Constitución de la República. Son deberes y atribuciones del procurador General de la República: 1. representar y defender, judicial o extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República […].

[2] Art. 101 del C.P.C. Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso, cuando las acciones sean conexas por el título, por el objeto, o por ambos elementos a la vez. Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias personas, ésta habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso. Si así no sucediere, el juez de oficio a solicitud de cualquiera de las partes, ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso, mientras se cita a quien o quienes hubiesen sido omitidos.

Eugenio Jiménez G. Ministro

Alberto Martínez Simon Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos Secretaria

intervención necesaria *del Estado y de los Organismos y Entidades de la Administración Pública que carecen de personalidad jurídica,* ***en todas las acciones y procesos judiciales y extrajudiciales donde estuvieren comprometidos los intereses patrimoniales de la República****. Para ello tendrá amplias e irrestrictas facultades de representación e intervención directas conforme a lo prescripto en la presente Ley. No procederá la mencionada representación e intervención de la Procuraduría General de la República, cuando por Ley se las atribuya y asigne a otras instituciones o funcionarios públicos".----------

Por su parte, el **Art. 19** de la misma ley establece cuanto sigue: "***Los Organismos y Entidades de la Administración Pública que cuenten con personería jurídica****, así como también las sociedades anónimas en las que el Estado sea accionista mayoritario y las entidades binacionales,* ***podrán solicitar y autorizar la representación e intervención de la Procuraduría General de la República como coadyuvante*** *en todas las acciones y procesos judiciales y extrajudiciales en los cuales estuviere comprometido su patrimonio, subordinada a la naturaleza de las cuestiones, circunstancias fácticas y disposiciones legales especiales aplicables. La solicitud y autorización escrita de la máxima autoridad de la Administración Pública solicitante y la comunicación de la misma al Juez o Tribunal serán suficientes para conceder legitimación procesal a favor de la Procuraduría General de la República".----------

Así pues, de la lectura conjunta de los Arts. 18 y 19 se desprende que la Ley N° 6837/21 regula la intervención de la P.G.R. en procesos judiciales susceptibles de comprometer el interés patrimonial del Estado estableciendo dos modalidades de intervención: **a)** la "*intervención necesaria*", que se refiere únicamente a las entidades del Estado que no cuenten con personalidad jurídica; y, **b)** la "*intervención facultativa*" se da respecto de las entidades del Estado que sí cuentan con personería

RECIBIDO ESTADÍSTICA 5-04-2024 Roque López Franco Asistente

jurídica como es el caso de los entes de Derecho Público, como la ANDE), previa solicitud y autorización de la entidad de que se trate. Además, en este último caso, la intervención de la PGR será en carácter de coadyuvante.----------

Dicho esto, debo adelantar que la entrada en vigencia de la Ley N° 6837/21 vino a modificar el criterio que hasta sostuve tiempo atrás acerca de los procesos en los que se afecta el interés patrimonial del Estado Paraguayo sin que se haya dado intervención a la P.G.R. En numerosas ocasiones he votado por anular de oficio tales procesos, por considerar que la ausencia de la Procuraduría en ese tipo de juicios constituye un vicio no susceptible de ser subsanado, salvo cuando la condena sea susceptible de ser revertida totalmente en sede apelación. Sin embargo, el nuevo régimen establecido por la Ley N° 6837/21 introduce variables al análisis de la nulidad citada.----------

En ese sentido, antes de entrar a indagar en la incidencia que tiene la Ley N° 6837/21 en el criterio antes mencionado, cabe realizar una breve consideración acerca del fundamento que subyace a toda declaración oficiosa de nulidad.----------

A este respecto, resulta ilustrativo poner de relieve algunos aspectos de la sanción de nulidad. La nulidad se declara cuando el análisis supera tres etapas: **a)** existencia de un vicio; **b)** que dicho vicio no esté convalidado o consentido; y, **c)** que exista un interés actual y cierto que la declaración de nulidad. Los dos primeros elementos no merecen mayor interés para este análisis; el tercero sí es por demás trascendente.----------

Así pues, debo comenzar por recordar que, conforme lo he sostenido en reiterados casos, la nulidad es una sanción de *ultima ratio*. En ese sentido, la sanción de la nulidad, aunque sea procesal, debe beneficiar un interés sustancial de la parte del juicio.----------

Entonces, la nulidad solo será declarada cuando no exista otra vía menos gravosa por la cual tutelar el derecho afectado,

PODER JUDICIAL SECRETARÍA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

esto es, cuando la nulidad sea indispensable: "*Aunque haya un interés procesal en la declaración de invalidez, ésta sólo se justificará si el derecho sustancial no puede quedar satisfecho por un camino más simple o menos perturbador*".[3] Si a la fecha del juzgamiento, entonces, falta tal interés, es decir, si la declaración de nulidad no aprovechará ningún interés de parte, ésta carece de justificación, y no debe ser declarada.----------

De ordinario tenemos que cuando una parte alega la nulidad de una determinada actuación, es ella quien tiene la carga de *expresar el perjuicio experimentado y el consecuente interés cuya subsanación persigue mediante la declaración de nulidad.* Ahora bien, si trasladamos este principio a los casos en que el Juez detecta la existencia de una causal de nulidad de oficio, lo que el juzgador debe hacer (dada la ausencia un nulidicente que proponga y argumente la nulidad) es proponerse mentalmente una carga de similares características, esto es, **analizar el potencial perjuicio que deriva del vicio detectado.**----------

Lógicamente, al tratarse de una causal de nulidad detectada de oficio, el análisis del perjuicio potencial debe ser efectuado en un plano hipotético, pero no por ello menos realizable. Así pues, del mismo modo en que el juez se encuentra facultado a desestimar la impugnación formulada por una parte si ésta no acredita el interés en la declaración de nulidad, también deberá descartar la declaración de oficio de nulidad si no advierte en la irregularidad procesal un perjuicio que justifique el interés de la parte perjudicada. En ambos casos, la existencia de un interés es indispensable para pronunciar la nulidad.----------

Esto viene a significar que de la misma manera en que no resulta concebible que se haga lugar a un pedido de declaración de nulidad en ausencia de un interés, el dictado de una nulidad oficiosa debe estar fundada en un interés de idénticas

---

[3] Alsina, Dalmiro. La necesidad de la tutela jurídica y el interés en las nulidades, p. 286.

RECIBIDO ESTADÍSTICA - 5 -04- 2024

características, con la diferencia de que, al tratarse de una declaración oficiosa, lógicamente el interés que el juzgador se propone considerar es hipotético, pero no por ello menos serio, concreto o actual.----------

Estas consideraciones son de fundamental importancia para la opinión aquí vertida, pues me encuentro en la necesidad de traer a colación que desde el 19 de noviembre de 2021 se encuentra vigente la Ley N° 6837/21, que regula las funciones y estructura orgánica de la P.G.R. En ese sentido, previamente a cualquier consideración que pueda hacerse sobre el contenido de esta norma de reciente entrada en vigencia, **debo dejar expresa constancia de que no se trata aquí de aplicar una norma de forma retroactiva.-**

Sobre ese punto, no escapa a mi consideración que tanto los hechos discutidos en este juicio como la traba de la litis se produjeron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 6837/21, por lo que su aplicación al presente caso desde luego deviene improcedente. Ahora bien, **cosa distinta a aplicar la Ley 6837/21 es considerarla en el plano de la justificación del interés que tendría la P.G.R. en la declaración de nulidad, en el sentido de evaluar si dicha declaración tiene una finalidad práctica.----------**

En efecto, que la declaración de nulidad responda a un fin práctico no es una mera expresión de deseo, sino que constituye un **requisito indispensable para su procedencia**. Y es que las nulidades procesales se encuentran cimentadas en el pragmatismo, como bien lo advierte la doctrina procesal: "*[…] la respectiva resolución invalidatoria, en otras palabras, debe responder a un fin práctico (pas de nullité sans grief), pues resulta inconciliable con la índole y función del proceso la nulidad por la nulidad misma y para satisfacer un mero interés teórico*".[1] De forma similar, la jurisprudencia extranjera, juzgando con base en

[1] Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1988, 1a ed., T. IV, pág. 547.

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

normas similares a las que rigen nuestro ordenamiento en materia de nulidades procesales (ver Arts. 169 y sgtes. del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, de Argentina), ha sostenido que "*Las nulidades procesales no tienen por finalidad salvar pruritos formales, sino que están instituidas para enmendar perjuicios efectivos*".[5]----------

En ese orden de ideas, extrapolando estos conceptos a la cuestión aquí debatida, es innegable que para establecer si existe un interés en la declaración de nulidad de este juicio debido a la falta de integración del proceso con la PGR, **debemos representarnos mentalmente -aunque fuera en el plano hipotético- qué finalidad práctica persigue la nulidad en este caso.**--------

En el caso concreto, como nos encontramos ante una demanda promovida contra un ente de Derecho Público - la ANDE -, el régimen de intervención que según la Ley 6837/21 debería aplicarse es el de la intervención facultativa, pues se trata de un ente con personería propia. En consecuencia, **aun en la hipótesis de que la nulidad de este proceso sea declarada, la P.G.R. se vería de todos modos vedada de intervenir en este juicio por su propia voluntad**, ello debido a que el Art. 19 de la Ley 6837/21 dispone que su intervención en este tipo de casos es meramente **facultativa** y sólo puede materializarse como consecuencia del pedido de la entidad respectiva. Luego, la declaración de oficio de nulidad carecería de finalidad práctica, precisamente porque aun si fuera declarada la nulidad del proceso, el fin perseguido (que la Procuraduría intervenga) no sería cumplido, amén del nuevo régimen impuesto por la ley que analizamos.----------

Dicho de otro modo, si votase por declarar la nulidad de este juicio con base en que la P.G.R. no tuvo intervención y posteriormente, una vez retomado el juicio desde la última etapa

---

[5] CNCiv, C, 22.03.83, ED 107-124.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- 5 -04- 2024

procesal válida, se citara a la Procuraduría, la vigencia de la Ley 6837/21 en ese momento haría que su intervención sería indefectiblemente facultativa, en el sentido de que estaría sujeta a la voluntad de la entidad involucrada en el proceso judicial. Esto me lleva a concluir que la finalidad práctica perseguida por la declaración de nulidad (que, cabe recordar, consiste en que la Procuraduría pueda ejercer su atribución de velar por los intereses patrimoniales del Estado) perdería en dicho escenario todo sentido. Y ello es así porque el interés que el juzgador se representa mentalmente -aun en el plano hipotético- para evaluar la pertinencia de la declaración de oficio de nulidad deviene superfluo y, en consecuencia, la declaración de nulidad de oficio no respondería a un sentido práctico; dicho de otro modo, la declaración de nulidad no ya sería útil.----------

De este modo, la existencia de un perjuicio por defecto de integración (debido a la afectación de intereses patrimoniales del Estado en ausencia de la P.G.R.) que antes motivaba nulidad de oficio del proceso ya no tiene entidad significativa, pues encontrándose actualmente en vigencia la Ley 6837/21, tenemos que, a la fecha, ya no existe interés sustancial que pueda aprovechar la sanción de nulidad por la falta de integración; falta, pues, el presupuesto del interés actual y cierto para declarar la nulidad.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Esa es la implicancia práctica que tiene la entrada en vigencia de la Ley 6837/21 que, insisto, no puede soslayarse.---

En conclusión, debe descartarse que la falta de integración de la litis con el Estado Paraguayo - a través de la P.G.R.- constituya un vicio de nulidad. Por todo lo dicho y, además, por los mismos fundamentos expuestos correctamente por el ministro preopinante, el recurso de nulidad deviene improcedente, y corresponde desestimarlo.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÈNEZ ROLÓN PROSIGUIÓ DICIENDO: por Sentencia Definitiva Nº 378

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

de fecha 13 de octubre de 2020, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Segundo Turno, de la Capital, resolvió: "*RECHAZAR la demanda de indemnización de daños promovida por HEMENEGILDO IGNACIO FERREIRA contra la ANDE, por ser improcedente. IMPONER costas a la parte actora. NOTIFICAR por cédula en formato papel a las partes. ANOTAR, registrar y remitir copia de la presente resolución a la Excma. Corte Suprema de Justicia.*" (sic, f. 288 vlta.).----------

Recurrida la mencionada resolución y tramitados los recursos, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital, por Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 10 de junio de 2022, resolvió: "*1.- DESESTIMAR el recurso de nulidad interpuesto. 2.- REVOCAR, la S.D. N° 378 del 13 de octubre del año 2020, dictada por el Juzgado en lo Civil y Comercial del Segundo Turno y en consecuencia, HACER LUGAR a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por el Señor Hermenegildo Ferreira contra la ANDE y fijar como monto indemnizatorio en concepto de daño moral la suma de Guaraníes Trescientos cincuenta millones (Gs. 350.000.000.) más intereses conforme lo dispone el Art. 424 del Código Civil, por las razones dadas en el exordio de este fallo. IMPONER las costas a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 192 del C.P.C. 4.- ANOTAR, registrar, notificar y enviar copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.*" (sic, f. 334). Y, por su aclaratoria, Acuerdo y Sentencia N° 41 de fecha 18 de julio de 2022, resolvió: "*1.- NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por los Abogados Mariángel Cabrera Chaparro y Jessica Estrella María Ortiz, por las razones dadas en el exordio de la presente resolución. 2.- ANOTAR, registrar y remitir una copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.*" (sic, f. 338 vlta).----------

Contra los referidos fallos de segunda instancia expresaron agravios la Abogada Mariangel Cabrera Chaparro, representante convencional de la demandada, bajo patrocinio de la Abogada Nora

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "RECONSTITUCIÓN DEL EXPTE: HERMENEGILDO FERREIRA C/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".----------

Medina Rojas, en los términos del escrito de fs. 346/356. Dijeron que ha quedado plenamente demostrada la culpa de la víctima en el accidente. Explicaron que, según el informe policial de fecha 03 de julio de 2013, Milciades Ferreira estaba a bordo de un camión de gran porte -específicamente, encima del cargamento de yerba mate ubicado en la carrocería- cuando se produjo el incidente. Alegaron que el propio actor, al fundar la demanda, ha admitido la actuación imprudente de su hijo, circunstancia no tenida en cuenta por el Tribunal de Apelación para decidir la cuestión. Indicaron que tampoco se ha juzgado la responsabilidad civil del dueño de la finca, Edwin Peter Neukirchinger, ni del conductor del vehículo, Marcial Segovia, quienes con su conducta incidieron causalmente en la producción del daño. Manifestaron que las personas aludidas suscribieron un acuerdo privado con los padres de la víctima a fin de resarcir los daños generados a raíz del accidente. Adujeron que, con la firma de dicho documento, ambos reconocieron su responsabilidad en el hecho. Arguyeron que, en este caso, rige el art. 123 de la Ley 966/64 y no, el art. 1847 del Código Civil. Sostuvieron, además, que el monto fijado en concepto de daño moral deviene improcedente, por dos motivos: primero, porque la causa adecuada y suficiente del siniestro ha sido la conducta de la víctima y de terceros por cuyos hechos no debe responder; y, segundo, porque el Tribunal no ha tenido en cuenta las circunstancias personales del fallecido para determinar el *quantum* correspondiente. Mencionaron que, al ser improcedente la demanda, tampoco corresponde se fijen los intereses moratorios reclamados por el actor. Agregaron que, en caso de admisión de la demanda, las costas de segunda instancia deben ser impuestas en proporción al éxito obtenido por cada parte. Finalmente, solicitaron la revocación de los Acuerdos y Sentencias recurridos.----------

Corrido el traslado de rigor, la Abogada Anahí Vera Von Lücken, representante convencional del actor, contestó los

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

agravios en los términos del escrito de fs. 359/371. Expuso que su parte jamás ha negado que la víctima estaba sentada sobre la carga de yerba mate cuando se produjo la electrocución. Dijo que, sin embargo, esta conducta, que no pasa de ser una mera falta administrativa, no ha sido la causa adecuada del accidente, sino la baja altura de los cables de media tensión existentes en el lugar. Agregó que ha quedado plenamente probado, mediante presunciones legales y otras pruebas diligenciadas, que el tendido eléctrico se encontraba muy por debajo del mínimo de 6 metros exigido por ley. Añadió que, según lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento General de Tránsito, los camiones de gran porte no pueden superar una altura máxima de 4 metros. Arguyó que, si se toma como cierta la tesis de la demandada acerca de la altura de 6 metros del suelo del tendido eléctrico, la victima tendría que haber medido cuanto menos 2 metros de altura para poder tocar el cable; circunstancia que resulta sumamente improbable para un muchacho de tan sólo 17 años. Recalcó que, en este caso, era la demandada quien debía haber probado que los cables se hallaban a la altura reglamentaria de 6 metros, ex art. 1847 del Código Civil. Manifestó que, la pérdida sufrida como consecuencia del fallecimiento de un hijo es irreparable y, por tanto, la suma de G. 350.000.000 fijada en concepto de daño moral debe ser confirmada. Agregó que también se encuentra ajustada a Derecho la decisión del Tribunal de Apelación de computar los intereses desde la fecha del ilícito. Indicó que las costas deben ser impuestas en su totalidad a la demandada, por su carácter de perdidosa en el proceso. Pidió la confirmación íntegra de los Acuerdos y Sentencias recurridos.----------

Se trata de resolver la procedencia de una demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil de fuente no voluntaria, promovida por Hermenegildo Ignacio Ferreira Céspedes contra la Administración Nacional de Electricidad (ANDE).----------

CORREO ESTADO DE LA CAUSA -5-04- 2024

Los daños reclamados encuentran su génesis en la muerte por electrocución del hijo del actor, por causa de un cable de media tensión. El fallecimiento es un hecho no controvertido y, además, se encuentra probado con la copia autenticada del certificado del acta de defunción de f. 10; en tanto que la calidad invocada por el actor se halla demostrada con la copia autenticada del certificado de nacimiento de f. 11. Tampoco hay controversia respecto de la naturaleza riesgosa y de la propiedad en cabeza de la demandada del cable de media tensión (fs. 24/31).----------

En primer término, cabe preciar que la imputación jurícica formulada por el factor, en su escrito de demanda de fs. 12/22, resulta diáfana: ha atribuido a la demandada responsabilidad civil sin culpa -objetiva- por riesgo creado, en los términos del art. 1847, segunda parte, del Código Civil.----------

Ahora bien, antes de seguir, se impone juzgar el alcance de una defensa de tinte normativo opuesta por la demandada al contestar la demanda y, de nuevo, al fundar sus agravios en esta instancia (*vide:* f. 31 y f. 353). La ANDE postuló, en dichas ocasiones, la inaplicabilidad -a su respecto- del art. 1847 del Código Civil, y si, por el contrario, del art. 123 de la Ley 966/64, que consagra una responsabilidad civil subjetiva -por culpa- por los daños derivados del contacto con los conductores de sus redes y con sus instalaciones abastecedoras.----------

Con anterioridad este Magistrado ha fijado postura, en el Acuerdo y Sentencia N° 108 de fecha 17 de noviembre de 2020, acerca de la aplicabilidad del art. 1847 del Código Civil a la Administración Nacional de Electricidad, a pesar de la letra del art. 1849 del mismo Código.----------

Recuérdese que el art. 1849 referido se ubica bajo el capítulo intitulado "de la responsabilidad sin culpa", que contempla los distintos supuestos de hecho de atribución objetivo de responsabilidad civil. Por tanto, las reglas de interpretación *sedes materiae* y *a rúbrica* permiten entender que el art. 1849 del

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Código Civil excluye la aplicación del régimen de los arts. 1846 y 1847 -riesgo creado- del mismo Código, cuando leyes especiales hayan regulado casos concretos, pero del mismo tipo de responsabilidad allí estatuido; es decir, sin culpa.----------

De manera que, bien puede existir más de un régimen de responsabilidad civil sin culpa: el *genérico*, regulado en el Código Civil; y el *especial*, previsto en leyes especiales.------

La interpretación propuesta del art. 1849 del Código Civil no excluye la operatividad del régimen *genérico* de responsabilidad civil sin culpa a la ANDE por riesgo creado; en concreto, por su actividad peligrosa a tenor del art. 1846 del Código citado, o por su carácter de dueña o guardiana de cosas riesgosas en los términos del art. 1847 del Código indicado. Al contrario, permite que su aplicabilidad permanezca incólume, mientras no existan leyes especiales que consagren un régimen *especial* de responsabilidad civil sin culpa de la aludida institución por los supuestos de hecho indicados en el art. 1849 del Código Civil, diferente del contemplado en los arts. 1846 y 1847 del mismo Código.----------

Ahora bien, analizada íntegramente la Ley 966/64, no se encontró un régimen *especial* de responsabilidad civil de la ANDE; ergo, resulta plenamente operativo, a su respecto, el régimen *genérico* del art. 1847 del Código Civil.----------

Aclarada la cuestión de la norma aplicable, cabe juzgar el caso concreto.----------

Nótese que la obligación resarcitoria del dueño o el guardián de cosas riesgosas se justifica por la introducción en el mundo físico del elemento con aptitud para dañar en la órbita de los derechos y los bienes jurídicos de las demás personas. Al respecto, la norma consagra una inversión de la carga de la prueba en favor del perjudicado, al imponer al dueño o el guardián de la cosa riesgosa el deber de acreditar la interrupción del nexo causal, a fin de excusar su responsabilidad civil.----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- 5 -04- 2024

Es indudable que los cables de media tensión constituyen cosas riesgosas. En efecto, las actividades desarrolladas por la ANDE que consisten esencialmente en la provisión de energía eléctrica, se efectúan a través de objetos (columnas y cableados por lo general) que constituyen de por sí cosas riesgosas en los términos del art. 1847 del Código Civil, ya que conllevan un riesgo y peligro potencial para la vida, la integridad física, la salud y la seguridad de las personas, circunstancia ésta que exige al ente extremar las precauciones en el desenvolvimiento de sus tareas y en la custodia de dichas cosas.----------

Por tanto, el actor tenía la carga de demostrar el daño y el nexo causal entre éste y la cosa riesgosa de propiedad de la demandada. Ésta, a su vez, tenía la carga de acreditar alguna causa eximente de atribución de responsabilidad civil que, a tenor del art. 1847 del Código Civil, puede consistir en: la culpa de la víctima; la culpa de un tercero por quien no se debe responder; o, según admisión doctrinaria y jurisprudencial, el *casus*.------

El daño, presupuesto previsto en el art. 1834 literal "b" del Código Civil, existe siempre que se causare a otro sujeto un perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades, o en las cosas de su dominio o posesión, y la obligación de reparar se extiende a toda lesión material o moral causada por el acto ilícito, conforme lo manda el art. 1835 del mismo Código.-------

Por imperio del art. 403 del Código Procesal Civil, ya sólo se puede juzgar la procedencia del daño moral, dado que el lucro cesante fue rechazado en las instancias previas.----------

El daño moral se configura por todo sufrimiento o dolor, por el menoscabo en los sentimientos derivados de los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes, dificultades o molestias relevantes que sean consecuencia del hecho perjudicial, con independencia de cualquier reparación de orden patrimonial.-----

Ahora bien, no toda alteración disvaliosa del espíritu es resarcible; se ha dicho, con acierto, que el perjuicio debe tener

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

una cierta entidad para ser indemnizable. Existe, pues, un margen o espacio de detrimento que toda persona, en su vida de relación e interacción con otros sujetos, ha de tolerar. La cuestión está en determinar si, en el caso, ese margen ha sido cumplimentado o no, es decir, si existe lesión con entidad suficiente como para ser resarcida.----------

En cuanto a su demostración, el daño moral sigue las mismas reglas probatorias que cualquier otro hecho. Pero así también puede constituir un hecho notorio (art. 249 del Código Procesal Civil), dadas las circunstancias adecuadas. En tales supuestos, se aplica una razonable *presuntio hominis*, de tanto peso que permite entender la existencia del daño *in re ipsa*.----------

En el caso, resulta categórico que el fallecimiento de Milciades Ferreira ocasionó sufrimientos espirituales a su padre, Hermenegildo Ferreira; este tipo de supuesto, precisamente, constituye un daño presumido, que no requiere mayores pruebas.--

En este sentido, el requisito del daño se halla acreditado.-

El nexo causal, presupuesto inexcusable de la responsabilidad civil, supone la atribución de un resultado a sujeto, por haber constituido su acción la causa adecuada del daño. Por tanto, será indudable que, si se acredita que el perjuicio ha tenido un origen distinto, es decir, reconoce una causa extraña a él, el presunto responsable se liberará en virtud de la interrupción del nexo causal. Ahora bien, no basta que ese nexo sea meramente material, sino que, entre el hecho antecedente y el resultado producido, debe verificarse una vinculación adecuada desde el punto de vista jurídico.----------

El ordenamiento jurídico nacional adscribe a la teoría de la causa adecuada; vale decir, los daños producidos por el evento o acto según el curso ordinario de las cosas, *ex* art. 1856 del Código Civil.----------

Al respecto, la demandada no negó el hecho principal en que se basó la demanda; esto es, que Milciades Ferreira murió

- 5 -04- 2024

electrocutado por causa de un cable de media tensión de la demandada el día 03 de julio de 2012, cuando se hallaba trabajando en los yerbales de propiedad de Edwin Peter Neukirchinger, en la Compañía 19 de la Colonia Caguare´i. Tampoco negó que la altura reglamentaria de los cables, en relación con el terreno, deba ser de 6 metros, conforme lo establece el Reglamento para Instalaciones de Media Tensión en su capítulo IV, numeral 21.4.-

La demandada negó, sin embargo, que el cable de media tensión sea la causa adecuada del daño; específicamente, alegó que el hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima y de terceros por quienes no debe responder.----------

Respecto de la primera causal de eximición, dijo que: "*[…] la altura del camión de carga Mercedes Benz 1123 involucrado en el hecho y valga la redundancia, junto con la carga de yerba mate sobre la que iba la víctima, excedía sobremanera la altura de 2,20 metros como lo afirma el escrito de demanda, pues de ser así nunca el hijo del actor pudo haber tomado contacto con la red de ANDE. Es importante señalar que la sola carrocería de ese tipo de camiones considerando el modelo, superaría lejos dicha altura y a ello debe sumarse el volumen de carga de yerba mate, sobre la cual nuevamente se encontraba el hijo del actor […] Sobre el punto y considerando que el citado camión fue un coadyuvante de suma importancia para la ocurrencia del accidente deviene pertinente traer a colación el Art. 14° del Reglamento General de Tránsito dispone que: 'Los vehículos con o sin carga, tendrán las siguientes dimensiones máxima: Ancho: 2,40 metros, Largo 10 metros, Alto 4 metros'. Es importante destacar que en autos estamos en presencia de un camión potente en fuerza y por sobre todo por sus grandes dimensiones y altura -donde se situó la víctima- emerge como condición y causa adecuada para la ocurrencia del accidente del hijo del actor […]*" (sic, fs. 88/89).---------

Sobre la segunda causal de eximición, manifestó que: "*[…] la víctima subió al camión como parte de su actividad laboral y a*

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

causa de ello en el desplazamiento del vehículo tomó contacto accidental con la red de la ANDE. En materia de prevención de riesgos la Ley N° 213/93 en su art. 274 dispone claramente que: 'El empleador deberá garantizar la higiene, seguridad y salud de los trabajadores en la ejecución de su actividad laboral' disposición legal cuyo cumplimiento fue claramente omitido por los empleadores de Milciades Ferreira. Nótese que el propio padre de la víctima presente en el lugar al momento del hecho confirma la falta de prudencia en la conducta del chofer. Lo mencionado precedentemente revela con su conducta una clara violación del Reglamento de Tránsito […] el accidente se habría podido evitar si el conductor del camión desde la posición de los mandos al percatarse de la 'supuesta baja altura' del tendido eléctrico hubiese adoptado -consciente del riesgo- las medidas necesarias para disminuir el riesgo de contacto y descarga eléctrica […]" (sic, fs. 91/93).----------

Las causales de excusación invocadas serán analizadas en el orden enunciado precedentemente.----------

En cuanto a la primera, deviene indispensable partir del "Reglamento para Instalaciones de Media Tensión" aprobado por Resolución N° 062/75 del Consejo de Administración de la ANDE. Dicha normativa dispone, en su numeral 21.4, que: "***La distancia al suelo de los conductores en las condiciones más desfavorables de elongación será en general como mínimo de 6 metros***. *Para casos especiales, se dan en la Tabla N° 2 del Anexo 5, valores mínimos más elevados debiendo no obstante utilizarse el que fije la autoridad que otorgue el permiso para el tendido de la línea de media tensión en esos lugares, en el caso que este valor sea más elevado que los que se establecen en la ya citada tabla."* (las negritas son propias).----------

Ahora bien, la demandada no ofreció prueba alguna que demuestre el cumplimiento de la norma de seguridad transcripta. De hecho, las únicas pruebas que se refieren a la altura del

tendido eléctrico, son las testificales diligenciadas en el marco de la causa penal N° 002044/2012, obrantes a f. 116 y f. 119 de autos. Allí, el hermano del víctima, Reinaldo Ferreira Silvero, declaró que: "*[…] mi hermano Milciades Ferreira acompañado de Dionisio cuyo apellido no recuerdo, presumiblemente de Paso Yobai, estaban en la carrocería del camión de cargas, quienes se encargaban de colocar las hojas de yerba mate que desde abajo les pasábamos, tal es así que cuando terminamos de cargar en la chacra, el camión continuó la marcha girando de Oeste hacia el norte, lugar donde justo se encontraba un tendido de cable eléctrico de alta tensión de la ANDE, con baja altura por las malas condiciones de la misma que llegó a alcanzar la carrocería del camión, tomando de la espalda a mi hermano Milciades a quien empezó a electrocutarle […]*" (sic). Por su parte, Marcial Segovia, conductor del camión de carga, testificó que: "*[…] en un momento dado escuchó gritar a uno de ellos y en forma instantánea se estacionó y se percato de lo sucedido (Electrocución) de quién en vida fuera MILCIADES FERREIRA, aclarando que siempre se ha desempeñado honesta y legalmente para ganarse el pan de cada día y siempre en velocidad prudencia, contando con todas las documentaciones para el efecto, y menciona que […] el cable de alta tensión estaba bajo o suelto, todo por el susto y la tragedia ocurrida. Igualmente a pesar del accidente llegaron ante escribanía a un acuerdo, tanto el jefe patrón de la carga y el compareciente con los padres del occiso […]*" (sic.).----------

La demandada tampoco probó a qué altura se encontraba Milciades Ferreira cuando se produjo la descarga eléctrica. En efecto, el art. 14 del Reglamento General de Tránsito Caminero, que dispone que los vehículos que transiten en caminos públicos no pueden tener más de 4 metros de altura, tengan o no carga; la confesión espontánea del actor, quien reconoció que su hijo se comportó de manera imprudente al desplazarse encima de la carrocería del camión de carga; y, el informe de Cóndor S.A.C.I.,

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

que describe las características mecánicas -y no las dimensiones- del vehículo son claramente insuficientes para demostrar los extremos alegados en la contestación de la demanda. Esto es, que el camión de carga haya tenido, efectivamente, 4 metros de altura y/o que la víctima haya medido lo suficiente como para tocar el tendido eléctrico, pese a su supuesta regularidad. Ergo, por más imprudente que haya sido el actuar de la víctima, no se demostró que su conducta haya sido la causa adecuada del daño.----------

Entonces, la primera causal de excusación debe ser descartada, por su falta de prueba.----------

En cuanto a la segunda, en la cláusula segunda del acuerdo invocado por la demandada, los suscribientes dejaron expresa constancia que el pago de G. 50.000.000 se hacía "*por razones de humanidad y buena voluntad, sin que esto implique ninguna responsabilidad en el hecho ocurrido sea esto civil, penal o laboral*" (sic, f. 115 vlta).----------

Luego, el hecho de que la víctima haya estado o no parada encima de la carga de yerba mate no tiene una incidencia causalmente adecuada en la producción del daño. Se repite: la ANDE no demostró que, a la fecha del accidente, el cable de media tensión haya estado a la altura de 6 metros; que el camión de carga haya tenido 4 metros de altura y/o que Milciades Ferreira haya medido lo suficiente como para tocar el cable de media tensión.----------

De manera que, la segunda causal de excusación también debe ser descartada, por improcedente.----------

Por lo demás, resulta perfectamente posible sostener que, según el curso natural y ordinario de las cosas, el fallecimiento de un hijo, imputable objetivamente a la demandada, puede constituir causa adecuada del daño moral sufrido por el actor.--.

En suma, los presupuestos de la responsabilidad civil de fuente no voluntaria se encuentran cumplidos. Al ser así, corresponde fijar el *quantum* indemnizatorio del daño moral.-----

El actor solicitó, en tal concepto, la suma G. 1.500.000.000 (f. 21). En primera instancia, el Juzgado rechazó íntegramente la demanda (fs. 285/288); en segunda instancia, el Tribunal de Apelación otorgó la suma de G. 350.000.000 (fs. 328/334). Ergo, por imperio del art. 403 del Código Procesal Civil, en la determinación de la suma a ser otorgada se deberá considerar el límite impuesto por las decisiones de las instancias anteriores.-

Aquí, hay que ponderar que se trata de un resarcimiento aproximativo o satisfactorio a través de la moneda, con el fin de aliviar, si acaso, los sufrimientos espirituales sufridos por la víctima. Es decir, la reparación integral del daño moral no puede resolverse sino en términos de aproximación, pues su monto es inviable representar el perjuicio ni sustituirlo por un equivalente monetario. Por tal motivo, para cuantificar el daño moral no resta más que acudir al prudente arbitrio judicial, que debe ponderar la situación de la víctima, acreditada durante el proceso.----------

Así pues, esta Magistratura tiene el deber de cuantificar en dinero un daño sustancialmente inmaterial (padecimientos espirituales por la pérdida de un hijo de 18 años de edad), y considera prudente hacerlo en la suma de G. 350.000.000, coincidente con el monto otorgado en segunda instancia.---------

Respecto de los intereses moratorios, cabe resaltar que el Tribunal de Apelación, conforme surge de la parte resolutiva del Acuerdo y Sentencia recurrido, condenó a la ANDE a pagar intereses, sin especificar el porcentaje de la tasa aplicable (f. 334). Luego, la demandada interpuso recurso de aclaratoria a fin de que se subsane dicha omisión (f. 336). El Tribunal de Apelación, sin embargo, rechazó este recurso, por improcedente (f. 338).----------

Al fundar sus agravios en esta instancia, la demandada dijo que: "*[…] agravia la imposición de interés moratorio, considerando que sostenemos que la ANDE no es responsable del hecho ocurrido,*

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

y desde que sostenemos que la aplicación de los intereses -desde la fecha de ocurrencia del hecho- podrían implicar una alteración del significado económico del capital de condena ya que el mismo podría ir hasta lo máximo que establezca la ley, cometiéndose así en una fuente de enriquecimiento indebido […]" (sic, f. 355).---

Ya se juzgó que la ANDE sí es responsable de los daños y perjuicios reclamados por el actor. Por lo demás, esta Magistratura, de manera constante y uniforme, ha dicho que, en casos como este -donde se demanda por indemnización de daños y perjuicios de fuente no voluntaria- los intereses deben ser computados desde la ocurrencia del ilícito, *ex* art. 424 *in fine* del Código Civil. La decisión del inferior, sobre este punto, se ajusta a Derecho.----------

La indeterminación de la tasa aplicable para calcular los intereses moratorios no podrá ser subsanada en esta instancia, considerando el principio dispositivo que rige la materia procesal civil, dado que la demandada no se agravió concretamente de dicha circunstancia, y que el actor solicitó la confirmación de las decisiones del Tribunal inferior (f. 371).----------

En conclusión, corresponde confirmar el apartado segundo del Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 10 de junio de 2022, y su aclaratoria, el Acuerdo y Sentencia N° 41 de fecha 18 de julio de 2022.----------

En cuanto a las costas, cabe ponderar -muy especialmente- las particularidades del caso; en concreto, el hecho principal que sustentó la demanda. Si bien es cierto, la pretensión del actor ha sido admitida de manera parcial, no es menos cierto que las defensas de la demandada fueron totalmente desestimadas. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 193 del Rito Civil, este Ministro entiende que resulta adecuado y pertinente imponer las costas en el orden causado, en las tres instancias.-

Al ser así, corresponde revocar el apartado tercero del Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 10 de junio de 2022.---------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "RECONSTITUCIÓN DEL EXPTE: HERMENEGILDO FERREIRA C/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".----------

- 5 -04- 2024

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY PROSIGUIÓ DICIENDO: La cuestión radica en dirimir si existe responsabilidad extracontractual de la A.N.D.E., por la muerte por electrocución del hijo menor de Hermenegildo Ferreira. Y, en caso afirmativo, pronunciarnos respecto al daño moral y su quantum, que no podrá exceder el límite de Gs. 350.000.000, fijado por el Tribunal. En efecto, ha pasado en autoridad de Cosa Juzgada el rechazo del lucro cesante, por lo que no podrá ser objeto de estudio ante esta última Instancia, ex Artículo 403 del Código Procesal Civil.-

La controversia será juzgado por la normativa prevista en el Artículo 1.847 in fine del Código Civil, dado que se juzga la responsabilidad de la A.N.D.E., por ser dueña o guardiana de la cosa riesgosa, que reza: "*…El dueño o guardián de una cosa inanimada responde del daño causado por ella o con ella, si no prueba que de su parte no hubo culpa, pero cuando el daño se produce por vicio riesgo inherente a la cosa sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. El propietario o guardián no responderá si la cosa fue usada contra su voluntad expresa o presunta*".----------

César Antonio Garay

Concerniente a la Teoría del riesgo creado, Ghersi explicita: "*…El legislador ha querido estructurar un sistema que, sin prescindir de la culpa como otro factor atributivo más de responsabilidad, otorgara mayor protección a quienes están expuestos a un riesgo, frente a quienes han potenciado o aumentado la posibilidad de producción de daños. Ese riesgo puede ser creado no solo mediante una cosa, sino también a través de una actividad riesgosa. De esta forma, si el accionar humano, ya sea por sí mismo o por una cosa, introduce un riesgo para la sociedad, debe responder por las consecuencias perjudiciales que pueda ocasionar, aun tratándose de actividades lícitas. Por ejemplo, la fabricación y distribución de bienes, si bien no es ilícita (siempre que no se transgreda una norma jurídica), es*

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

potencialmente productora de daños (de hecho, los causan muchas veces), que no tienen por qué ser soportados exclusivamente por las víctimas" (Teoría General del Daño, Astrea, página 144). En la misma línea jurídica argumental, Mosset Iturraspe, ilustra: *"…Para el segundo supuesto, imputación al margen de la culpabilidad, y con base en la creación de un riesgo, nacido de la misma cosa -"por la cosa"-, de su índole de cosa peligrosa, por su indocilidad, la liberación no puede lograrse sino probando la incidencia de factores extraños: el caso fortuito -que siempre juega-, la llamada "culpa de la víctima", en rigor su hecho causalmente decisivo, o la intervención de un tercero, que interrumpe la cadena causal…"* (Código Civil Comentado: Responsabilidad Civil. Rubinzal Culzoni - Editores, página 334).-

Desde esa perspectiva, resulta innegable que el fluido eléctrico es cosa riesgosa. Así lo han considerado, constante, uniformemente y sin hesitaciones Doctrina y Jurisprudencias autorizadas, al expresar: *"El suministro de electricidad supone un servicio público y, como tal, exige del Estado, o de quienes actúan por delegación, concesión, etc., instalaciones que no ofrezcan peligro a los usuarios o a quienes transiten por las calles sobre las cuales se levantan las redes. Es decir, extremar las precauciones para que el servicio público se lleve a cabo en las mejores condiciones posibles de seguridad, cuidando y supervisando que la cosa no ocasione daños a terceros. La peligrosidad de la cosa hace indispensable que la responsabilidad recaiga en quienes generen y distribuyan la energía..."* (CACCom., Sala A, 28-2-94, citado por Antonio Juan Rinessi en "Responsabilidad del Estado" Provincia del Chaco, Revista de Derecho de Daños N° 9 "Responsabilidad del Estado", Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2.000, página 542). *"…El art. 1113 del CCiv., en su parte pertinente, no designa únicamente como responsable al dueño de la cosa, sino también al guardián, razón por la cual el solo hecho de la accionada que no fuera dueña del*

SECRETARIA ESPECIALIZADA CIVIL - 5 -04- 2024 Ricardo López Ramírez Secretario Ejecutivo

cableado en cuestión no bastaría para desvincularla de la responsabilidad resultante del accidente de autos, ninguna duda cabe de que, en su carácter de prestadora de ese servicio, la demandada era también guardiana de la electricidad, y estaba obligada a extremar las precauciones para evitar consecuencias dañosas, en atención a la naturaleza especialmente peligrosa de ese fluido…" (Cfr. CNApel Civ Sala A "D. E. y otro c/ Edefor S.A. (Empresa distribuidora de electricidad de Formosa S.A. y otros s/ daños y perjuicios", 11.05.2.012. Cita on line: MJJ72968).-----

En Juicio, Hermenegildo Ferreira alegó que su menor hijo, estando todavía en la carrocería del camión que transportaba yerba mate, tocó el cable de media tensión que, según él, se encontraba muy bajo, situación que produjo instantáneamente la muerte por electrocución. Señaló que el luctuoso hecho ocurrió por el mal estado de los cables de conducción de energía eléctrica de la A.N.D.E.. Aseveró que, el vehículo, marca Mercedes Benz, con Matrícula ASH 991, modelo L/1113/48 del año 1.976, tenía altura máxima de 2.20 metros, en observancia con la normativa del Artículo 14,del Decreto Ley N°. 22.094/47: *"los vehículos con o sin carga, tendrán las siguientes dimensiones máximas… Alto: 4 metros medidos de la parte, más elevada de la carga a la superficie de pavimento"*, de lo que se infiere que el camión no pudo haber medido más que esa altura máxima. Aseverando que la A.N.D.E. no observó el Reglamento de conexión, que establecía que la distancia mínima del suelo a la que deben estar extendidos los cables conductores de energía eléctrica de media tensión, era de 6 metros de altura, siendo la A.N.D.E. responsable del mantenimiento de las instalaciones eléctricas en todo el país, por constituir un servicio público. Arguyó que, ni aun encontrándose parada sobre el cargamento, la víctima no hubiese alcanzado los conductores de electricidad (fs. 12/22).----------

La A.N.D.E. negó que el cable que contactó la víctima esté a baja altura, refiriendo que las líneas de distribución de media

Cesar Antonio Garay

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA JUSTICIA

Eugenio Jiménez R. Ministro

Alberto Martínez Simon Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos Secretaria

tensión, al tiempo del accidente, se hallaban en perfectas condiciones de establecimiento, funcionamiento y mantenimiento. Aseveró que la altura del camión de carga Mercedes Benz 1113 junto con la carga, excedía la altura de 2,20 metros, porque de no ser así el hijo del actor nunca podría tocar la red de la A.N.D.E.. Alegó como causales de exoneración culpa exclusiva de la víctima y culpa de tercero por quien no debe responder, por el obrar de la víctima al subir sobre el camión, que también se movilizó o desplazó permitiéndole "alcanzar" el cable de media tensión, materializando el riesgo que no se habría producido en condiciones normales. Además, dijo que se configura la culpa de tercero, ya que la causa adecuada del daño se encontraba en el desplazamiento del camión de carga Mercedes Benz 1113, conducido por MARCIAL SEGOVIA y al servicio de EDWIN PETER NEUKIRCHINGER, siendo estos los responsables directos del hecho, según expuso (fs. 23/38).--

No está controvertido, entonces, que Milciades Ferreira, hijo del accionante, falleció el 3 de Julio del 2.012, en Colonia Caguareí, Distrito Fassardi, Departamento Guairá. De igual manera, que la muerte fue por electrocución, al tocar el cable de Media Tensión de la A.N.D.E., mientras se encontraba en la carrocería del Camión Mercedes Benz, conducido por Marcial Segovia, trabajando en los yerbales de propiedad de Haraldo Peter y Edwin Peter Neukirchinger.----------

La cuestión es dilucidar si el accidente se produjo por culpa de la víctima o tercero por quien la A.N.D.E. no tenía que responder, carga probatoria que incumbía a la dueña de energía eléctrica, por la presunción iuris tantum prevista en el citado Artículo 1.847 del Código Civil. A tal fin, es necesario referirnos a la relación de causalidad entre el hecho u omisión y el daño. En tal sentido, recordar que, si bien nuestro ordenamiento Civil no incluyó a la causalidad como presupuesto de responsabilidad, en el Artículo 1.856, prevé criterios generales o pautas básicas de imputación objetiva de daños, en la

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL - 5 -04- 2024 Asistente

responsabilidad aquiliana, al distinguir entre consecuencias "inmediatas", "mediatas previsibles" o "normales", según el curso ordinario de las cosas, pero, no las "casuales", salvo que éstas deriven de un delito. Y en el Artículo 1.857, al regular respecto a la extensión de responsabilidad. Esas directrices, entonces, servirán como parámetros al Juez para determinar cuál es la causa adecuada e idónea que incidió en la producción del daño.--------

Sin embargo, la demandada no acreditó -siquiera someramente- que observó las medidas de seguridad establecidas en el Reglamento para Instalaciones para Media Tensión que -en su numeral 21.4- preceptúa que la distancia al suelo de los conductores será en general como mínimo de 6 metros. Tampoco aportó material probatorio para demostrar la altura en que se encontraba el occiso en el momento de la electrocución.---------

Por lo demás, el Acuerdo celebrado entre Edwin Peter Neukirchinger con los padres de la víctima y el chofer del camión Marcial Segovia (fs. 115 y sigtes.), no tiene entidad probatoria -por sí misma- para exonerar a la A.N.D.E, por culpa de tercero por quien no deba resolver, pues ese documento debió ser corroborado, completado, confirmado, etc., con otros elementos probatorios, extremo que no ocurrió. Ante la orfandad probatoria, es aplicable la presunción prevista en el Artículo 1.847 del Código Civil, por cuya razón cabe imputar responsabilidad objetiva a la demandada, por el hecho luctuoso.----------

Pues bien, queda por juzgar la procedencia del reclamo por daño moral y, en caso afirmativo, establecer si el quantum fijado por el Tribunal de Gs. 35[illegible]0.000, se encuentra ajustado a Derecho.----------

Es incuestionable que la muerte produce -per se- daño moral irreparable. En efecto, la vida humana aparte del valor afectivo que tiene para los familiares, constituye bien susceptible de apreciación económica, por lo que su pérdida debe ser indemnizada

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R. Ministro

Alberto Martínez Simon Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos Secretaria

en forma que resulte para la determinación y reparación plena del daño.----------

Mosset Iturraspe explicita: *"La muerte de un ser querido, pues de eso se trata, de la acción que tienen iure propio las "personas vivas"- derivada de la muerte de otra persona- hiere gravemente las afecciones legítimas. Es un típico sufrimiento síquico: angustia, tristeza, soledad, cuando no un verdadero trauma"* (Responsabilidad por daños, Tomo IV, Daño Moral, Rubinzal-Culzoni Editores, página 132). En esa línea jurídica argumental, Lafaille ilustra: *"El dinero desempeña en la cuestión del daño moral una función de satisfacción, actuando como un equivalente o sucedáneo, ante la imposibilidad de compensarle a la víctima el daño sufrido. Faltando los medios adecuados para compensar la lesión a los sentimientos, la reparación constituye la posibilidad de procurarse otras satisfacciones. En ese caso, la indemnización aunque incompleta representa, al menos una aproximación"* (citado por Mosset Iturraspe, Responsabilidad por daños, Tomo IV, El Daño Moral, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, página 183).--------

De esa manera, el resarcimiento por daño moral sufrido por la pérdida del hijo resulta in re ipsa, irrefutable y no necesita probanza. En efecto, la muerte repentina y prematura llevan a la convicción que se ha producido en consecuencia desgarramiento moral para los padres, que -sin dudar- debe ser atendido. Por aplicación del Artículo 452 del Código Civil, resulta legal fijar Gs. 350.000.000, en concepto de daño moral. Los intereses moratorios serán computados desde la producción del ilícito, según lo dispuesto en el Artículo 424 del Código Civil.----------

Por lo pergeñado, cabe es estricto Derecho, confirmar el apartado segundo del Fallo impugnado, imponiendo Costas orden causado, teniendo la escasa y exigua actividad probatoria de los contendientes procesales, según Artículos 192 y 205 del Código Procesal Civil. Así voto.----------

RECIBIDO - 5 -04- 2024

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN PROSIGUIÓ DICIENDO: Disiento respetuosamente del voto de los Ministros que me anteceden en orden de votación, por cuanto considero que la presente demanda no puede hallar andamiaje favorable, con base en los siguientes fundamentos:----------

La cuestión a dilucidar en el presente caso es la demanda por indemnización de daños promovida como consecuencia del accidente de electrocución donde perdió la vida el menor Milciades Ferreira.----------

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital, Segundo Turno, por medio de la S.D. N° 378 del 13 de octubre de 2020, rechazó la demanda instaurada, por considerar que no se demostró en autos que haya existido negligencia o malicia por parte del personal de la ANDE, ya que la actora no probó que el cable que hizo contacto con Milciades Ferreira haya estado por debajo de la altura reglamentaria. El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Quinta Sala, a través del Acuerdo y Sentencia N° 33 del 10 de junio de 2022, revocó la decisión mencionada y resolvió acoger parcialmente la presente demanda, condenando a la Administración Nacional de Electricidad al pago de la suma de Gs. 350.000.000, más los intereses correspondientes, en concepto de daño moral.----------

El Tribunal de Apelación fundó su decisión en que los conductores de electricidad de la ANDE son cosas riesgosas, en los términos del art. 1847 del C.C., señalando que, como consecuencia de ello, era la parte demandada quien debía demostrar que el hecho ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, lo que no ocurrió en autos.----------

La representanto convencional de la ANDE (fs. 346/356) se agravia de la sentencia recurrida y alega que la decisión del Tribunal de Apelación se debe a una errónea valoración y apreciación de los hechos, así como a una omisión de valoración

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez P.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

de la prueba esencial y relevante para la solución del caso. Por ello, alega, el Tribunal no consideró la conducta imprudente de la víctima e incluso omitió la confesión espontánea de la parte accionante cuando señaló que la víctima se encontraba encima del camión que transportaba la carga de yerba. También se agravia la demandada de que, pese a que el evento dañoso ocurrió en horario laboral, no se haya revisado la responsabilidad de la patronal. Sostiene que la víctima fue quien creó las condiciones para la ocurrencia del hecho dañoso con su actuar imprudente. Menciona también que el Tribunal consideró, sin prueba idónea, que el tendido eléctrico estaba en malas condiciones, que el camión tenía solo 2 metros de altura y que la carga transportada no superaba dicha altura, de lo que colige que el Tribunal basó el nexo causal en meras conjeturas. Se agravia también de la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad realizada por el Tribunal, señalando que se debió aplicar el art. 123 de la Ley N° 966/64. Menciona que la suma otorgada en concepto de daño moral es excesiva y que se concedió sin tener en cuenta las condiciones particulares de la víctima. Finalmente, se agravia de los intereses concedidos por el Tribunal, pues podría implicar una alteración del significado económico de la condena, así como también lo hace respecto de la imposición de costas, las que menciona debían imponerse de manera proporcional. En virtud de todo ello, peticiona la revocación de la recurrida, con expresa imposición de costas.----------

Al tiempo de contestar los agravios (fs. 359/371), la representante convencional de la parte actora señala que la accionada intenta engañar a esta Sala al decir que el fallo no fue fundamentado, pues menciona en su escrito solo párrafos aislados de lo resuelto, fuera del contexto en el que se encuentran incorporados. Respecto de la errónea valoración aludida por la demandada, explica que la valoración efectuada por el Tribunal fue correcta y que se analizó el mérito de las pruebas

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL - 5 04 2024

en la recurrida. En particular, arguye que no existió omisión de valoración de la confesión espontánea pues su parte reconoce que el menor se encontraba infringiendo la normativa de tránsito al encontrarse encima del camión, momento en el cual el conductor de electricidad habría hecho contacto con el mentón de la víctima. Por lo demás, señala que, desde el comienzo del juicio, su parte ha indicado que la normativa aplicable es la del riesgo creado, y no la responsabilidad subjetiva de la que la adversa pretende valerse para invertir la carga de la prueba en contra de las pretensiones de la accionante, pero que, no obstante, la disposición del art. 123 de la Ley N° 966/64 se encontraría derogada por el C.C. Con relación a los agravios elevados sobre el monto indemnizatorio, la profesional señala que la representante de la demandada incurrió en una confusión con relación a los rubros concedidos, aduciendo que la suma otorgada se encuentra ajustada a derecho. Por último, sobre los intereses menciona que el inicio del cómputo es correcto de conformidad al art. 424 del C.C. y que las costas deben ser impuestas a la perdidosa, ya que la condena se basó en los fundamentos esgrimidos en el escrito proporcional de la demanda. En virtud de tales motivos, requirió la confirmación de la sentencia recurrida.----

Oscar Antonio Garay

Realizando una apretada síntesis de la situación fáctica que motivó la acción, tenemos que: El 3 de julio de 2012, el menor Milciades Ferreira y otras personas se encontraban realizando trabajos de carga para el transporte de yerba en un camión de la marca Mercedes Benz, modelo L/1113/48, en un campo privado ubicado en la Compañía 19 de la Colonia de Caguare'i (Guairá). Luego de terminada la carga, el menor permaneció encima del camión, a pesar de que este ya inició su marcha, disponiéndose a ingresar en el camino correspondiente. Al acceder a la ruta, el menor Milciades Ferreira, quien seguía encima del camión, tuvo un contacto accidental con un cable de media tensión de la ANDE, momento en que fue víctima de una descarga eléctrica que produjo su deceso.-

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

La parte actora señala en su demanda que el daño ocasionado -fallecimiento de Milciades Ferreira- es responsabilidad de la ANDE, habida cuenta que esta respondería objetivamente por el riesgo creado por la línea de transmisión y distribución de electricidad y que, a la postre, el cable con el cual el menor tuvo el contacto accidental se encontraría a menor altura de lo que debería, en incumplimiento de los reglamentos de la institución. En sentido opuesto, la demandada aduce que el accidente se produjo por la imprudencia de la víctima, al haber estado sobre el camión, que tenía una elevada altura por lo que alcanzó el cable, el que se encontraba a la altura reglamentaria, motivo por el cual niega responsabilidad por el trágico hecho.--

Conforme el relato efectuado, debo señalar que la electrocución del menor Milciades Ferreira se debió, indudablemente, al contacto accidental con los cables de media tensión que se encontraban en el lugar por donde pasaba el camión encima del cual este se encontraba, habiéndose generado un contacto del occiso con los cables señalados,[6] momento en que se produjo la electrocución.----------

En estas condiciones, pasamos al estudio de los agravios formulados por la parte demandada. Esta señala que el Tribunal habría incorrectamente atribuido responsabilidad a la ANDE, puesto que no se habría acreditado el nexo causal en autos. El Tribunal entendió que la responsabilidad debía ser imputada a través de un factor objetivo de atribución, pues consideró que los conectores de electricidad son cosas riesgosas y, por tanto, atribuyó responsabilidad objetiva a la ANDE por el solo hecho de ser propietaria de los conductores de electricidad, al no haber demostrado la ANDE la culpa exclusiva de la víctima u otra causal de exoneración de responsabilidad. Como consecuencia, decidió el Tribunal que el solo hecho de demostrarse el nexo causal entre el

[6] De acuerdo a lo expresado por la representante convencional de la actora, el contacto se dio con el mentón del menor Milciades Ferreira (f. 363).

daño y la cosa riesgosa engendraba la responsabilidad de la ANDE por el evento dañoso.----------

Surge así, que los agravios centrales ante esta instancia guardan relación, por un lado, con la normativa aplicable a este juicio y, por el otro -que no es sino consecuencia del primero-, con la acreditación -o no- del nexo causal en autos, lo que depende del régimen de responsabilidad que vaya a ser aplicable al caso.----------

En autos se encuentran controvertidas las disposiciones legales aplicables al estudio de la responsabilidad de la ANDE, puesto que hay posturas contrapuestas en la jurisprudencia nacional sobre si su responsabilidad por casos de accidentes de electrocución debe ser analizada desde un sistema subjetivo u objetivo de atribución de responsabilidad. Ello indudablemente tendrá efectos en la manera de analizar el agravio relativo a la no acreditación del nexo causal por parte del Tribunal.---------

Pasemos, pues, al primero de los agravios.----------

Debo señalar que considero que el encuadre jurídico correcto para resolver la presente causa no es, en efecto, aquel que fuera postulado por el Tribunal y por los distinguidos Ministros que me anteceden, contenido en los arts. 1846[7] y 1847[8] del C.C., que se refieren a la responsabilidad objetiva nacida del riesgo creado, sea con la actividad o profesión o con y por el uso de cosas inanimadas riesgosas.----------

Estas disposiciones, tal y como señaló el preopinante, se refieren a factores objetivos de atribución de responsabilidad, los que no analizan la conducta desplegada por los agentes dañosos

[7] Art.1846, C.C. El que crea un peligro con su actividad o profesión, por la naturaleza de ellas, o por los medios empleados, responde por el daño causado, salvo que pruebe fuerza mayor o que el perjuicio fue ocasionado por culpa exclusiva de la víctima, o de un tercero por cuyo hecho no deba responder.

[8] Art.1847, C.C. El dueño o guardián de una cosa inanimada responde del daño causado por ella o con ella, si no prueba que de su parte no hubo culpa, pero cuando el daño se produce por vicio o riesgo inherente a la cosa sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. El propietario o guardián no responderá si la cosa fue usada contra su voluntad expresa o presunta.

Eugenio Jiménez P.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

-dolo o culpa- en la producción del evento dañoso sino que, por el contrario, hacen nacer la obligación de resarcir sobre la base de supuestos establecidos en la ley desprovistos de la revisión de dicha conducta, entre los que se encuentran los mencionados supuestos de riesgo creado, que implican, básicamente, una responsabilidad por el riesgo que tiene una cosa o una actividad desplegada.----------

Ahora, si bien en principio se puede considerar que la actividad de distribución de energía eléctrica o los propios conductores de electricidad, son hechos y cosas de naturaleza riesgosa, dentro del mismo capítulo del C.C. de la "Responsabilidad sin culpa" existe una disposición normativa que excluye expresamente la aplicación de las reglas de responsabilidad por riesgo creado, cuando se encuentre regulado, en una ley especial, el régimen de responsabilidad civil por daños ocurridos en accidentes producidos por el funcionamiento de empresas. En esta línea, el art. 1849 del C.C. dispone: "*Las disposiciones que anteceden no se aplicarán cuando normas de leyes especiales regulen la responsabilidad emergente de los accidentes producidos por el funcionamiento de empresas y establecimientos, como también por los vehículos mecánicos de transporte*".--------

La disposición normativa apuntada excluye expresamente la aplicación de las normas de la atribución objetiva de responsabilidad por riesgo creado (arts. 1846 y 1847 del C.C.) cuando exista una ley especial que regule el régimen de responsabilidad emergente de accidentes producidos por el funcionamiento de las empresas.----------

Nótese que la disposición no realiza distinción alguna sobre el régimen de responsabilidad que debe regularse en la ley especial para que los arts. 1846 y 1847 del C.C. resulten inaplicables. En cambio, se limita a disponer que la responsabilidad por riesgo creado no será aplicada cuando se

regule la responsabilidad emergente de los accidentes producidos por el funcionamiento de empresas.----------

Entonces, para que las normas relativas a la responsabilidad por riesgo creado no puedan ser aplicables *ex* art. 1849 del C.C., debe existir una regulación especial sobre responsabilidad civil en una ley especial, sin que sea necesario que la ley especial exclusivamente adopte un régimen de responsabilidad objetiva, porque ello no forma parte del supuesto de hecho enunciado en el artículo ya mencionado. Tampoco ordena expresa ni implícitamente las normas del C.C., que la regulación especial de responsabilidad civil sobre cosas riesgosas deba adoptar un régimen objetivo de responsabilidad. Por ello, entiendo que, de existir una ley especial acerca de la responsabilidad civil relativa a determinados tipos de accidentes, independiente del régimen de responsabilidad que esta ley adopte, quedan excluidas de aplicación las disposiciones de la responsabilidad sin culpa enunciadas en los arts. 1846 y 1847 del C.C.----------

Esto no significa que la actividad, profesión, o las cosas inanimadas dejen de considerarse riesgosas; por el contrario, el riesgo de dichas actividades o cosas existe, por su naturaleza misma. No obstante, por imperio del art. 1849 del C.C., la responsabilidad emergente de estas actividades, profesiones o cosas riesgosas se regirá, necesariamente, por el régimen puntual de responsabilidad adoptado en la ley especial, por lo que el análisis de atribución de responsabilidad dependerá de dicho régimen, pudiendo ser uno basado en factores subjetivos u objetivos de atribución de responsabilidad, quedando ya inaplicables los arts. 1846 y 1847 del C.C.----------

Pasando al caso en concreto, se encuentra en vigencia de la Ley 966/64 "*Que crea la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) como ente autárquico y establece su carta orgánica*" y su ampliatoria la Ley 976/82 "*Que amplía la Ley 966/64 que crea la Administración Nacional de Electricidad (ANDE)*". La primera ley

Eugenio Jiménez P.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

dispuso la creación de la ANDE, así como todas las cuestiones relacionadas con su funcionamiento. Además, en ella se regulan supuestos de responsabilidad de la empresa por los hechos dañosos que se produzcan como consecuencia del contacto -voluntario o accidental- de personas con los conductores de electricidad de la ANDE. En estas condiciones, se puede afirmar que la ANDE cuenta con una ley especial que regula el régimen de responsabilidad civil de los accidentes ocurridos en el funcionamiento de la empresa, relativos específicamente al contacto "voluntario o accidental" con los conductores de electricidad que sean de su propiedad. Dicha cuestión se encuentra específicamente reglada en el art. 123 de la Ley 966/64.[9]----------

La norma apuntada dispone que, para que la ANDE responda por los daños relacionados a su actividad de distribución de energía eléctrica, dentro del régimen especial de responsabilidad enunciado en la Ley N° 966/64, estos deben: i) haber sido producto de un contacto voluntario o accidental, ii) el contacto debe haber sido de personas, animales o cosas con los conductores de sus redes e instalaciones abastecedoras, y iii) debe demostrarse negligencia (culpa) o malicia (dolo) del personal de la ANDE.---

Aquí cabe hacer la siguiente precisión: entiendo que existe un sector jurisprudencial que considera que la citada disposición normativa se encuentra derogada, en virtud de lo dispuesto en el art. 2810 del C.C.[10]----------

No obstante, considero que dicha disposición debe interpretarse en concordancia con aquella contenida en el art. 7 del mismo cuerpo legal, que dispone: "*Las leyes no pueden ser derogadas en todo o parte, sino por otras leyes. Las disposiciones*

Art. 123, Ley 966/64. ANDE y su personal no serán responsables por daños, perjuicios o accidentes causados por el contacto voluntario o accidental de personas, animales o cosas con los conductores de sus redes e instalaciones abastecedoras, a menos que se demuestre negligencia o malicia por parte del personal de la Empresa.

[1] Art. 2810 C.C. … Deróganse, igualmente, todas las disposiciones contrarias a este Código, contenidas en leyes generales o especiales.

RECIBIDO - 5 -04- 2024 ESPECIALIZADA CIVIL Roque López Franco Asistente

especiales no derogan a las generales, ni éstas a aquellas, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto, explícita o implícitamente [...]".----------

Así, si bien entre las disposiciones finales del C.C. se estableció que quedaron derogadas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que sean contrarias a lo dispuesto en dicho cuerpo legal, ello no implica que el régimen de responsabilidad adoptado por el art. 123 de la Ley N° 966/64 haya quedado derogado y, con ello, el régimen de responsabilidad adoptado por dicha ley especial, habida cuenta que la regulación del C.C. no se refiere a ella, expresa ni implícitamente, conforme lo exige el art. 7 recién mencionado, no siendo incluso la normativa contraria a lo dispuesto en el C.C.----------

Por lo demás, la propia operativa del art. 1849 del C.C. implica la convivencia armónica, dentro del ordenamiento jurídico, entre las diversas leyes especiales que regulan casos específicos de responsabilidad civil y la regla general enunciada en el C.C., con lo que se infiere que el objetivo de dicha disposición normativa es preservar los regímenes especiales de responsabilidad civil que pudieran existir. Todo ello, sin perjuicio de las objeciones que puedan realizarse respecto de la tendencia moderna que se inclina hacia la adopción de factores objetivos de atribución de responsabilidad con prescindencia de aquellos subjetivos, para actividades o cosas que pudieran ser consideradas riesgosas lo que, de todas maneras, no puede influir en el juez al momento de resolver, conforme al art. 15 inc. c) del C.P.C.[11]----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Así las cosas, se puede afirmar, sin duda alguna, que el régimen que la ley habilitó para que se produzca la responsabilidad civil de la ANDE en accidentes donde haya contacto

[11] Art. 15 inc. c), C.P.C.- Son deberes de los jueces, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial: [...] c) resolver siempre según la ley, sin que le sea permitido juzgar del valor intrínseco o la equidad de ella [...].

Cesar Antonio Garay

Eugenio Jiménez P.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

con los conductores propiedad de esta empresa pública es uno de responsabilidad por acto culposo o doloso ajeno, puntualmente, de los dependientes.----------

La consecuencia de esta conclusión es que la carga de la prueba queda, en principio y salvo posibilidad de traslación, en cabeza del accionante, quien debe demostrar no solo el hecho dañoso, sino además, que este se debió a una actuación culposa -en sentido amplio- del personal de la ANDE o dolosa, pues, a pesar no mencionarse el dolo en el art. 123 de la Ley 966/64, debe considerarse prevista, al establecerse que si se debe indemnización por culpa del funcionario o empleado, con más razón o fuerza deberá deberse por dolo. Recién demostrada la culpabilidad del personal de la ANDE en la producción del hecho dañoso puede activarse la obligación de resarcir el daño.-------

Establecido que el régimen de responsabilidad civil de la ANDE sigue el sistema establecido en el art. 123 de la Ley N° 966/64, y que el mismo es de tinte objetivo para la ANDE, pero previa demostración de la culpa o el dolo del funcionario del ente, queda revisar la cuestión relativa al nexo causal, lo que también ha sido disputado en autos.----------

La apelante alega que no existe nexo causal, mencionando que el daño se habría producido por la intervención imprudente de la víctima. En sentido contrario, la parte actora atribuye la responsabilidad a la demandada por ser la propietaria de los conductores de electricidad, a lo que, además, añade que el mismo se encontraba a una altura por debajo de la reglamentaria. La carga prueba de la prueba de la culpa del personal de la ANDE, como se señaló en párrafos anteriores, estaba a cargo del accionante.----------

Entonces, lo que se debe analizar es si existió -o no- relación entre el daño sufrido por la víctima y el actuar de la ANDE, así como la incicencia del actuar de la víctima, pues también puede darse que el daño haya sido causado por la propia

- 5 -04- 2024 Roque López Blanco Asistente

culpa de la víctima.----------

Todo esto será fundamental a efectos de determinar la procedencia o no de la demanda.----------

Para ello, debe tenerse presente que los daños se producen como consecuencia de un hecho o una omisión. Por ende, existe una causalidad material en la producción de un daño, ya que el mismo es consecuencia de algo previo. Ese hecho u omisión constituye la *causalidad material* que ha determinado la producción del daño. Sin embargo, esa causalidad material no se identifica siempre y necesariamente con la causalidad jurídica, ya que, no forzosamente, quien haya producido el hecho o permitido la omisión de los que derivaron el daño será quien deba responder de los perjuicios producidos.----------

La relación de causalidad se pone en la base misma de la estructura indemnizatoria, pues apunta a individualizar a la persona autora del daño, lo que no necesariamente se identifica con aquella que responderá por el daño causado. Asimismo, en el caso de daños causados por cosas, no necesariamente el dueño, guardián o responsable de ellas responderá, dado que podrían intervenir en la cadena causal otras personas, como, por ejemplo, la misma víctima que podrían incidir en la obligación indemnizatoria que, en principio, correspondería a aquellas personas.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A dichos efectos, se realizan estudios a través de esta relación de causalidad a fin de determinar qué conducta está en relación causal adecuada con el daño producido, de modo tal a establecer quién es el autor de esa consecuencia dañosa y a partir de allí, se apuntará a establecer quién responderá. Es decir, debe existir un vínculo, una *relación causal adecuada*, de modo tal que el daño sea un *efecto* de aquella acción u omisión.------

Por ende, los daños, para ser indemnizables, deben estar en *relación causal adecuada* con los hechos u omisiones que los provocan. La *relación causal adecuada* evita, en consecuencia, que

Eugenio Jiménez P.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

se atribuyan a una persona, los daños causados por otro o por los que otro debe responder.[12]----------

Así también, esta relación de causalidad, como se anticipó, puede ser interrumpida mediante la irrupción de un hecho o una circunstancia ajenos o distintos que trasladan o mueven la causa idónea, determinante de la producción del daño, hacia otra diferente, que predomina como *determinante y excluyente* en la producción del perjuicio, encontrándose en estos últimos la verdadera *causa* del daño y, en consecuencia, exonerando de la obligación indemnizatoria.----------

Ahora bien, en autos se ha controvertido parcialmente la mecánica en que ocurrió la descarga eléctrica que causó el deceso del menor Milciades Ferreira. Por un lado, las partes están contestes en que el accidente ocurrió cuando el camión ingresó en el camino y pasó por debajo de los conductores de electricidad de la ANDE, tomando contacto uno de ellos con el occiso, quien se hallaba encima del camión en movimiento.----------

Dos hechos relevantes fueron controvertidos por las partes sobre la mecánica del accidente, a saber: i) la altura a la que se encontraba Milciades Ferreira al momento de tomar contacto con el cable, y ii) si los cables estaban -o no- a una altura menor que la reglamentaria, lo que podría llegar a tener la virtualidad de considerarse como una actitud negligente -culposa- del personal de la ANDE.----------

No obstante, incluso antes de realizar un análisis de las pruebas sobre la altura en que se produjo el contacto accidental, encuentro otra situación que surge de la propia descripción de los hechos formulada por la actora, y que sirve de *causa material*

---

[12] Bustamante Alsina expone sobre el punto que: "*Es necesaria la existencia de ese nexo de causalidad, pues de otro modo se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro [...]. Es un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o de la cosa*". Bustamante Alsina, Jorge. *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, 9ª. ed. ampliada y actualizada, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 1997, p. 267.

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL - 5 -08- 2024 Hoquis Asistente

adecuada del daño: el hecho de que el menor Milciades Ferreira se hallaba encima del camión de gran porte que se encontraba en circulación, transportando yerba mate. En efecto, las partes no niegan -afirmando incluso en varias oportunidades la parte actora- que el menor se hallaba encima del camión en movimiento que circulaba ingresando en la ruta.----------

Esta circunstancia echa por tierra la demanda instaurada, habida cuenta que constituye el antecedente directo y necesario para que se haya producido el contacto con el conductor de electricidad de la ANDE, el que es atribuible exclusivamente a la víctima.----------

Dicha conducta de la víctima fue claramente imprudente y, además, se encontraba expresamente prohibida por el Decreto-Ley N° 22.094/47 "Por el cual se establece el Reglamento General de Tránsito Camionero" vigente a la fecha del accidente, el cual, en su art. 92 que reza: "*Ningún vehículo deberá conducir pasajeros en los estribos, sobre la carga, al techo o en partes externas no habilitadas expresamente para el efecto. Los vehículos de pasajeros no podrán conducir cargas que por su volumen o naturaleza pueda molestar o perjudicar a los viajeros*".---------

En consecuencia, se puede afirmar que el hecho identificado como causa material del daño es la ubicación de la víctima en el techo del camión o sobre la carga que allí se encontraba. Esta acción de la víctima debe estimarse como una acción sumamente *imprudente* de su parte, y contraria a la propia norma jurídica regulatoria, erigiéndose como causa adecuada y suficiente para la producción del daño.----------

Entonces, no resulta siquiera necesario analizar la altura en que se produjo el contacto, ya que la víctima se encontraba realizando un hecho que lo puso en peligro, contrariando las disposiciones que rigen la circulación en la vía pública. Dicho de otra forma, el hecho dañoso no se hubiera producido si el menor Milciades Ferreira no se encontraba, imprudente sentado en la

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Juarez

Eugenio Jiménez P.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

parte superior de un camión transportador de yerba mate, infringiendo las disposiciones de tránsito. Con ello, queda comprobado que el nexo causal necesario se dio por culpa de la propia víctima, a través de su conducta imprudente, lo que exime a la ANDE de la responsabilidad civil, al interrumpir el nexo causal.----------

A todo ello debemos añadir que tampoco existen pruebas de que el cable de la ANDE se haya encontrado a una altura menor a la reglamentaria, lo que acrecienta la tesis de que fue la víctima quien actuó con imprudencia al encontrarse encima del camión.---

Todo ello forzosamente nos lleva a concluir que la exposición accidental del menor Milciades Ferreira a las líneas de media tensión de la ANDE, por encontrarse el mismo encima de un camión de gran porte que se encontraba circulando por una ruta, se constituye como causa adecuada para la producción del daño, por lo que halla razón la demandada, en cuanto no es posible establecer un nexo causal que la haga responsable del evento dañoso, con lo que se rompe el nexo causal aludido por la actora como fundamento de su pretensión.----------

De este modo, el actuar imprudente del menor Milciades Ferreira, reviste suficiente relevancia para el establecimiento de la relación de causalidad adecuada para la producción del daño. Es decir, el hecho dañoso se debió a la conducta de la víctima -lo que aún podría tenerse por acreditado aunque se aplicara un régimen de responsabilidad objetivo-, ya que, de no haber incumplido la prohibición expresa de ley de subirse sobre el camión en movimiento en la ruta, este no hubiera entrado en contacto accidental con el sistema de tendido eléctrico y, en consecuencia, se hubiera podido evitar la descarga eléctrica que produjo su deceso.----------

Por consiguiente, la decisión del Tribunal de Apelación no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, por un lado, no se demostró la culpa o el dolo del personal de la ANDE en la

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL - 5 -04- 2024 Roque López Suficiente

producción del hecho sino que, por lo contrario, se comprobó que el hecho dañoso se debió a la imprudencia de la propia víctima, por lo que no se puede endilgar responsabilidad indemnizatoria a la ANDE por los daños ocasionados a la actora, de todo lo cual, surge que la recurrida debe ser revocada y la demanda rechazaca.-

En cuanto a las costas, considero que las costas del juicio deben ser impuestas en el orden causado, atendiendo que la cuestión mereció interpretación normativa con relación a la aplicación del régimen de responsabilidad, motivo que justifica una razón probable para litigar, lo que me lleva a votar por la imposición de costas en el orden causado, de conformidad a los arts. 193 y 205 del C.P.C.----------

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, revocar el Acuerdo y Sentencia N° 33 del 10 de junio de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Quinta Sala, debiendo imponerse las costas del juicio en el orden causado.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por Ante mí que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

Eugenio Jiménez P.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

César Antonio Garay
Ministro

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

SENTENCIA NÚMERO diez y seis

Asunción, 4 de abril del 2024.-

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

DESESTIMAR el Recurso de Nulidad interpuesto.----------

CONFIRMAR el apartado segundo del Acuerdo y Sentencia Número 33, con fecha 10 de Junio del 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital.--

CONDENAR a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) a pagar a Hermenegildo Ignacio Ferreira Céspedes Guaraníes trescientos cincuenta millones (Gs. 350.000.000) en concepto de daño moral, más intereses moratorios a ser computados desde la fecha del ilícito.----------

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Número 41, con fecha 18 de Julio del 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital.----------

REVOCAR el apartado tercero del Acuerdo y Sentencia Número 33, con fecha 10 de Julio del 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital.--

IMPONER las Costas, en las tres Instancias, en el orden causado.----------

--ANOTAR, registrar y notificar.----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Alberto Martinez Simon
Ministro

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria